

Constancia: El 18-05-2020, fue radicada demanda y anexos. Pasa para resolver.

La Tebaida, Q., mayo 31 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Tebaida - Quindío

Auto: Interlocutorio/Orden de pago  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandada: Jhon Eduard Ceballos Nieto  
Radicación: 634014089002-2022-00053-00

Seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022).

### 1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

### 2. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de competencia (Artículos 18-1, 25, 26-1 y 28-7 del C.G.P.) pues el asunto es de menor cuantía por no superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, por la ubicación del bien y porque la parte demandada tiene domicilio en este municipio, (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso dado, que las partes son, persona jurídica la demandante cuya existencia y representación están acreditadas, y la demandada es mayor de edad, en quien se presume la capacidad negocial (Artículo 54 ib). Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda (Artículo 73 ib).

El documento adosado como título ejecutivo, hipoteca, es apto para tal fin, reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, y los artículos 621 y 709 del C. de Co., que lo es la Escritura Pública No. 532 del 19-06-2016, y su aclaratoria, la Escritura Pública No. 76 del 07-02-2017, instrumento que, además cumple con los requisitos contenidos en los artículos 114-2º y 246-1º ib., lo que permite otorgarle mérito probatorio para demostrar el contrato de garantía; igual acontece con el título valor (Pagaré No. 1096036263).

No hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada, advirtiendo que los intereses se fijarán

conforme al artículo 884 del C. de Co., según la tasa variable mensual certificada por la Superintendencia Financiera.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-167027.

Por otra parte, podrá el demandante, dentro del término de ejecutoria de este auto, o en cualquier tiempo antes del auto de seguir adelante la ejecución o de la sentencia que resuelva sobre las excepciones, acreditar copia auténtica del título valor base de ejecución y de los documentos que de él puedan hacer parte, sin perjuicio de la eventual exigencia oficiosa del despacho al amparo de los artículos 4o, 42-2, 173-3 y 430 del CGP

Finalmente se ordenará la autorización como dependientes judiciales de en este asunto, a Karen Andrea Astorquiza Rivera, Carlos Andrés Velasco Gámez, Nicole Castro Garcés, Daniel Camilo Qingua Polanco, Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Liliana Gtmann Ortiz y Angélica María Sánchez Quiroga, identificadas como aparece en el escrito de demanda.

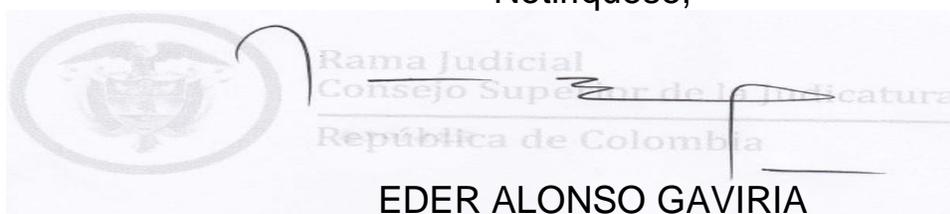
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, NIT. 899.999.284-8, y a cargo de Jhon Eduar Ceballos Nieto, con cédula de ciudadanía No. 1.096.036.263, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. 3410.134 UVR que equivalen a la suma de \$ 1.037.976.96 M/cte., por concepto de capital de las cuotas vencidas, más los intereses desde que cada una se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2. 5964,8599 UVR, que equivalen a la suma de \$ 1.815.584.65 M/cte., por concepto de intereses de plazo, sobre el capital insoluto de cada una de las cuotas vencidas.
  - 1.3. Cuarenta y ocho millones ciento noventa y tres mil quinientos treinta y cinco pesos con 98/100 (\$ 48.193.535.98), por concepto de capital contenido en el título valor (Pagaré No.109603626308).
  - 1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 19-05-2022, hasta que se verifique su pago total, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria número 280-167027. Ofíciase.
4. IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020.
5. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con el término simultáneo de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular las excepciones que estime. Remítasele a la parte demandada, copia de la demanda con sus anexos, junto con copia de esta providencia, conforme al artículo 8º y el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.
6. PREVENIR a la parte demandante, para cumpla con el requerimiento que con relación a la copia del título base de ejecución, se hizo en la parte motiva de esta providencia.
7. AUTORIZAR la dependencia judicial en este asunto, de las personas arriba relacionadas.
8. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado José Iván Suarez Escamilla, para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese,



**EDER ALONSO GAVIRIA**  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**7 DE MAYO DE 2022**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO